

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0282/13)

Buenos Aires, 01 de Marzo de 2013.

Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Senadores de la Nación
Lic. Amado Boudou
Su despacho.-

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S-1985/11, proyecto de Ley modificando el Código Penal sobre agravamiento de penas para delitos cometidos contra personas en situación de vulnerabilidad. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana Fellner. –

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como inciso 11 del Artículo 80, del Libro II, Título I, Capítulo I, del Código Penal, el siguiente:

Art. 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:
11) a una persona mayor de setenta (70) años, o menor de dieciocho (18) años, o mujer embarazada, o persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por si misma.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese como inciso 6 del Artículo 142, del Libro II, Título V, Capítulo I, del Código Penal, el siguiente:

Art. 142. - Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

6º) si el hecho se cometiere contra una persona mayor de setenta (70) años, o menor de dieciocho (18) años, o mujer embarazada, o persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por si misma.

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el inciso 1º del Artículo 142 bis, Libro II, Título V, Capítulo I, del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 142 bis. - Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1º) si la víctima fuese una persona mayor de setenta (70) años, o menor de dieciocho (18) años, o mujer embarazada, o persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por si misma.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese como inciso 7º del Artículo 163, Libro II, Título VI, Capítulo I, del Código Penal, el siguiente:

Art.163. - Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

7º) Cuando el hurto se cometiere en perjuicio de una persona mayor de setenta (70) años, o menor de dieciocho (18) años, o mujer embarazada, o persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por si misma.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Liliana Fellner.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad brindar una protección específica a aquellas personas que en razón de verse alcanzadas por determinadas circunstancias se encuentran en situaciones de alta vulnerabilidad.

En este sentido, se propone incorporar un inciso al artículo 80, contemplando como agravante la circunstancia de que el sujeto pasivo del tipo penal sea una persona mayor de setenta años, o menor de dieciocho años, o una mujer embarazada, o persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por si misma.

Asimismo, se incorporan estas circunstancias a las ya contempladas en el tipo penal del artículo 142, y se modifica el artículo 142 bis en pos de respetar la uniformidad terminológica y la sistematicidad del Código Penal.

Finalmente, se propone que estas situaciones especiales -persona mayor de setenta años, o menor de dieciocho años, o una mujer embarazada, o persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma- también sean incorporadas en el artículo 163, que contiene las circunstancias agravantes del hurto.

A su vez, la modificación del artículo 163 permitirá, sin quebrantar la sistematicidad del Código, tener presentes estas circunstancias para el caso de robo, mediante la aplicación del artículo 167 del citado cuerpo normativo.

Las modificaciones que se proponen son racionales, respetando el principio de proporcionalidad de las penas. En este sentido, vale decir que se utiliza la escala penal de la figura agravada, sin incluir nuevas penas.

Este tipo de conductas delictivas, cuando se ejecutan en perjuicio de adultos mayores, mujeres embarazadas, menores de edad, o personas que presentan alguna discapacidad, resultan doblemente indignantes, razón por la cual, merecen un reproche penal más estricto.

Ello así, toda vez que en los casos descritos surge con claridad la situación de superioridad física en la que se encuentra el delincuente con relación a la víctima, superioridad que excede de la media para este tipo de delitos, por hallarse la víctima en una situación de indefensión casi absoluta.

En el caso de la mujer embarazada, los bienes jurídicos afectados no se agotan en la vida ni en la salud física y psíquica de la madre, sino que también se puede afectar al niño por nacer.

Señor presidente, convencida de la necesidad de castigar con mayor severidad a quienes cometen delitos en perjuicio de personas altamente vulnerables, es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana Fellner.-